

INDICE

ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 2004, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD, DE LOS REQUISITOS TÉCNICO-SANITARIOS DE LOS CONSULTORIOS DENTALES (DOCM DEL 26)

- [Exposición de Motivos](#)
- [Art. 1. Objeto](#)
- [Art. 2. Definiciones](#)
- [Art. 3. Autorizaciones](#)
- [Art. 4. Requisitos Físicos](#)
- [Art. 5. Requisitos de equipamiento](#)
- [Art. 6. Requisitos de personal](#)
- [Art. 7. Requisitos de funcionamiento](#)
- [Art. 8. Registros](#)
- [Disposición Transitoria](#)
 - [Única. Establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden. Plazo de adecuación](#)
- [Disposición Final](#)
 - [Única. Entrada en vigor](#)

ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 2004, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD, DE LOS REQUISITOS TÉCNICO-SANITARIOS DE LOS CONSULTORIOS DENTALES (DOCM DEL 26)

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene reguladas las autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios mediante el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, el cual derogó el Decreto 16/1990, de 13 de enero, sobre centros, servicios y establecimientos sanitarios.

En la disposición final primera del Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, se faculta al Consejero de Sanidad para que dicte las Órdenes de desarrollo de este Decreto, en las que se establecerán las condiciones y requisitos que deberán cumplir los distintos centros, servicios, establecimientos sanitarios.

Mediante la presente Orden se establecen las condiciones y los requisitos que deben cumplir los consultorios dentales.

Una vez oídos los interesados respecto de lo que se regula en la presente Orden y en el ejercicio de la facultad que me confiere el referido Decreto, dispongo:

Artículo 1. Objeto.-Constituye el objeto de esta Orden el establecimiento de las condiciones y requisitos técnico-sanitarios mínimos que deben cumplir los consultorios dentales, tanto públicos como privados, para su autorización administrativa.

Artículo 2. Definiciones.-A los efectos de la presente Orden se consideran:

a) Consultorios dentales: Todos aquellos centros, servicios o establecimientos que, bajo la dirección técnica de un odontólogo o médico estomatólogo cumpla los requisitos de titulación y colegiación exigidos por la legislación vigente, tengan por objeto la asistencia y tratamiento odontoestomatológico de las personas.

b) Gabinetes odontológicos: todas aquellas salas en las que se realizan las funciones asistenciales del Consultorio Dental.

Artículo 3. Autorizaciones.-1. El procedimiento de autorización de los Consultorios Dentales será el estipulado en el [Decreto 13/2002, de 15 de enero](#), de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2. Para la obtención de la autorización e inscripción en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios, deberá acreditarse que los mismos reúnen los requisitos exigidos en la presente Orden.

Artículo 4. Requisitos Físicos.-Los consultorios dentales habrán de reunir los siguientes requisitos físicos:

1. Los locales deberán cumplir la legislación vigente en materia de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

2. Los locales deberán reunir condiciones adecuadas de temperatura, humedad, ventilación e iluminación.

3. En la puerta de entrada del local o del edificio donde radique el consultorio dental deberá existir una placa identificativa, de un tamaño máximo de 30 por 20 cms., en la que figuren las palabras "Consultorio Dental", el nombre y titulación del Director Técnico del centro y el número de inscripción en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

4. En un lugar bien visible del interior del local deberá permanecer expuesto el documento acreditativo de la inscripción del consultorio dental en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, a que se refiere el [artículo 16 del Decreto 13/2002](#), de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como la relación del personal técnico que trabaja en el centro, con expresión de la titulación académica o profesional que posea.

5. Los consultorios dentales deberán disponer de las siguientes áreas funcionales diferenciadas, suficientemente separadas e independientes entre sí:

a) Área de recepción y espera, que asegurará al paciente una eventual estancia previa con un grado de comodidad adecuado.

b) Área clínica, que constará de uno o varios gabinetes, debiendo reunir las condiciones necesarias para preservar la intimidad del paciente.

c) Área de servicios e instalaciones, que deberá contar, como mínimo, con un servicio higiénico accesible y un lugar independiente para las instalaciones de maquinaria.

Artículo 5. Requisitos de equipamiento.-1. Los Consultorios dentales deberán estar provistas, como mínimo, del equipamiento siguiente:

a) Material adecuado para la correcta desinfección, limpieza y almacenamiento del instrumental que lo precise, utilizando medios eficaces para evitar la contaminación por agentes productores de enfermedades transmisibles.

b) Autoclave con sistemas indicadores de presión y temperatura alcanzadas.

c) Radiología intraoral, salvo los consultorios dentales donde se realice exclusivamente ortodoncia, higiene, prevención o promoción de la salud bucodental.

Estas instalaciones de rayos X deberán cumplir la normativa vigente sobre la materia.

2. Cada uno de los gabinetes odontológicos de los Consultorios Dentales deberá contar, como mínimo, con el equipamiento que se relaciona a continuación:

a) Sillón odontológico reclinable dotado de foco de luz de intensidad suficiente para la práctica odontológica y escupidera con agua corriente para la limpieza automática o aparato de aspiración adecuado con embudo escupidor.

b) Lavamanos dotado de jabón y toallas de un solo uso.

c) Cubo clínico y demás recipientes para la clasificación de los desechos clínicos y tóxicos.

d) Mobiliario para el almacenamiento de instrumental y material en condiciones adecuadas.

e) Sistema de aspiración adecuado.

f) Equipo dental con los módulos correspondientes a las actividades a desarrollar.

3. Los consultorios dentales deberán contar con un equipamiento mínimo de urgencias compuesto por los siguientes elementos:

A) Equipo para apertura de la vía aérea y ventilación:

a) Tubos orofaríngeos (Guedel), n.º 2, 3 y 4.

b) Ventilador manual, tipo balón, con válvula unidireccional, con conexión estándar 15/22 mm. Posibilidad de ventilación con FIO₂ de 100%, con bolsa reservorio para oxígeno, mediante conexión a fuente de oxígeno.

c) Juego de dos mascarillas transparentes para ventilación artificial, provistas de bordes almohadillados que faciliten el sellado hermético; tamaños adulto y niño.

d) Equipo de oxígeno, al menos con una botella de oxígeno de 200 l., con caudalímetro manorreductor y sistema de aspiración 500 mm de Hg, permitiendo de forma simultánea e independiente la administración de oxígeno y la función de aspiración.

e) Mascarillas de oxígeno con FIO₂ regulable.

f) Tubo de goma para conexión mascarilla-caudalímetro.

B) Equipo para soporte circulatorio:

a) Fonendoscopio.

b) Esfigmomanómetro

c) Cánulas i.v. con catéter externo a la aguja n.º 14, 16, 18, 20 y 22.

d) Sistema de goteo.

C) Farmacia:

a) Adrenalina, ampollas 1 mg/ml, dilución 1/1000.

b) Acetato de 6-metilprednisolona, viales 40 mg.

c) Nitroglicerina sublingual, comprimidos 0,4 mg.

d) Diacepam, ampollas 10 mg.

e) Glucosa al 50%, ampollas de 20 ml.

f) Suero fisiológico o salino al 0,9 %, 500 ml.

Artículo 6. Requisitos de personal.-1. Los profesionales sanitarios que presten sus servicios en las clínicas o consultorios dentales deberán estar en posesión del título oficial o, en su caso, la habilitación que les capacite para el ejercicio profesional.

2. El Director Técnico deberá ser un médico estomatólogo o un odontólogo en posesión del título oficial correspondiente.

El Director Técnico se responsabilizará de que el personal técnico cumpla los requisitos de titulación.

3. Todo el personal deberá llevar sobre la ropa de trabajo, de forma que resulte fácilmente visible, una tarjeta identificativa en la que conste su nombre y apellidos y titulación académica o profesional.

Artículo 7. Requisitos de funcionamiento.-1. Se garantizará la esterilización, desinfección y limpieza de los materiales y equipos utilizados en la consulta que lo precisen y se dispondrá de protocolos escritos y actualizados que especifiquen el proceso de esterilización, desinfección, limpieza y mantenimiento de las condiciones de asepsia. Se dispondrá de protocolos escritos y actualizados que especifiquen el procedimiento de esterilización, desinfección, limpieza y mantenimiento de las condiciones de asepsia.

2. La gestión de los residuos biosanitarios generados por la actividad del consultorio se adecuará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

3. Las prescripciones o indicaciones que se refieran a prótesis o aparatos deberán incluir de forma clara las características del tipo de prótesis o aparato, o la reparación o modificación requerida y el nombre del paciente. Así mismo, incluirán el nombre del facultativo, dirección, localidad donde ejerce su actividad, número de colegiado, fecha de la prescripción y firma.

4. A solicitud del paciente, el profesional elaborará un presupuesto estimativo por escrito, detallando el tipo de tratamiento y los servicios a realizar, así como el coste de los mismos.

Artículo 8. Registros.-1. Cada consultorio dental organizará un sistema de registro de historias clínicas y radiografías, en donde quede la debida constancia de las actuaciones realizadas.

2. Estas historias clínicas deberán ser conservadas, como mínimo, durante cinco años desde la finalización del último tratamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única.-Los establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, que a su entrada en vigor estuviesen en funcionamiento y no cumplan sus prescripciones, dispondrán del plazo de un año para su adecuación a la misma, con la excepción de la zonificación funcional a que hace referencia el [artículo 4.5](#) que no les será exigida mientras continúen en su actual emplazamiento y no sufran modificaciones que precisen de autorización conforme al [Decreto 13/2002](#).

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla La Mancha.